

Ley Nº 18.719

PRESUPUESTO NACIONAL

PERÍODO 2010 - 2014

APROBACIÓN

**El Senado y la Cámara de Representantes de la República
Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,**

DECRETAN:

SECCIÓN IV

INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

INCISO 02

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 139.- Incrementanse en la unidad ejecutora 009 "Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones" del Inciso 02 "Presidencia de la República" los créditos presupuestales anuales en \$ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos), con el objetivo de hacer frente al pago de remuneraciones. Dichos créditos incluyen todas las partidas de remuneración que permiten avanzar en el llenado de la estructura de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, a través de la provisión parcial de cargos vacantes. Las partidas de remuneraciones personales incluyen previsiones para aguinaldos, aportes sociales y beneficios sociales.

Artículo 140.- Incrementanse los créditos presupuestales anuales, en moneda nacional, de la unidad ejecutora 009 "Unidad Reguladora

de Servicios de Comunicaciones" del Inciso 002 "Presidencia de la República" para los años y conceptos que se detallan:

Objeto y Auxiliar	Concepto	Ejercicio 2011	Ejercicio 2012	Ejercicio 2013	Ejercicio 2014
199000	Otros Bienes de Consumo	1.065.298	1.065.298	1.065.298	1.065.298
299000	Otros Servicios No Personales	5.356.637	5.356.637	5.356.637	5.356.637
141000	Combustibles	229.922	229.922	229.922	229.922
151000	Lubricantes y Otros	8.016	8.016	8.016	8.016
211000	Teléfono	1.766.001	1.766.001	1.766.001	1.766.001
212000	Agua	73.209	73.209	73.209	73.209
213000	Electricidad	2.423.501	2.423.501	2.423.501	2.423.501
264000	Seguros	793.583	793.583	793.583	793.583
721000	Gastos Extraordinarios	102.348	102.348	102.348	102.348
749000	Otros	300.000	300.000	300.000	300.000
Total		12.118.515	12.118.515	12.118.515	12.118.515

Artículo 141.- Incrementátanse los créditos presupuestales anuales de la unidad ejecutora 009 "Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones" del Inciso 02 "Presidencia de la República", en la financiación 1.2 "Recursos con afectación especial", para los años y conceptos que se detallan:

Programa	Proyecto	2011	2012	2013
482 - Regulación y Control	990 - Equipos de comunicaciones		1.817.657	1.922.657
	973 - Inmuebles	893.657		
Total		893.657	1.817.657	1.922.657

Artículo 142.- Sustitúyese el artículo 73 de la [Ley N° 17.296](#), de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 73.- Competen a esta Unidad la regulación técnica, la fiscalización y el control de las actividades referidas a las telecomunicaciones, entendidas como toda transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos y otros sistemas electromagnéticos y, asimismo, las referidas a la admisión, procesamiento, transporte y distribución de correspondencia realizada por operadores postales.

Las competencias referidas en el inciso anterior se cumplirán de conformidad con los objetivos y las políticas definidos por el Poder Ejecutivo, quien reglamentará los procedimientos a tales efectos".

Artículo 143.- Incorpórase el siguiente, como inciso final al artículo 91 de la [Ley N° 17.296](#), de 21 de febrero de 2001:

"A los mismos efectos, toda remisión efectuada a la Dirección Nacional de Comunicaciones en leyes, decretos y resoluciones, deberá entenderse realizada a la URSEC".

Artículo 144.- Agrégase al final del artículo 74 de la [Ley N° 17.296](#), de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 194 de la [Ley N° 17.930](#), de 19 de diciembre de 2005, el siguiente texto:

"En su relación con la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual, deberá brindar la información necesaria para el mejor cumplimiento de las obligaciones vinculadas a las funciones establecidas para ésta por la presente ley, sin perjuicio de las limitaciones impuestas por la normativa vigente".

Artículo 145.- Sustitúyese el artículo 86 de la [Ley N° 17.296](#), de 21 de febrero de 2001, con la modificación introducida por el artículo 112 de la [Ley N° 18.046](#), de 24 de octubre de 2006, por el siguiente:

"ARTÍCULO 86.- En materia de servicios de telecomunicaciones, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) tendrá los siguientes cometidos y poderes jurídicos:

- A) Asesorar al Poder Ejecutivo y a sus organismos competentes aportando insumos para la formulación, instrumentación y aplicación de la política de comunicaciones.
- B) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.
- C) Administrar, defender y controlar el espectro radioeléctrico nacional.
- D) Otorgar:
 - 1) Autorizaciones precarias para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico nacional, así como para la instalación

y operación de estaciones radioeléctricas excepto las previstas en el literal b) del artículo 94 de la presente ley.

2) Sin perjuicio de lo anterior, cuando previa autorización genérica del Poder Ejecutivo y conforme al reglamento a dictar por el mismo se asigne el uso de frecuencias por la modalidad de subasta u otro procedimiento competitivo, deberá comunicarse en el llamado a interesados el plazo de vigencia de la autorización que a tal efecto indique el Poder Ejecutivo y sus garantías de funcionamiento, bases sobre las cuales se autorizará el uso de las frecuencias.

3) Los servicios autorizados en el numeral 1) estarán sometidos al contralor del autorizante, en todos los aspectos de su instalación y funcionamiento.

E) Controlar la instalación y funcionamiento, así como la calidad, regularidad y alcance de todos los servicios de telecomunicaciones, sean prestados por operadores públicos o privados.

F) Formular normas para el control técnico y manejo adecuado de las telecomunicaciones, así como controlar su implementación.

G) Fijar reglas y patrones industriales que aseguren la compatibilidad, interconexión e interoperabilidad de las redes, incluida la red pública, así como el correcto y seguro funcionamiento de los equipos que se conecten a ellas, controlando su aplicación.

H) Presentar por intermedio de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual, al

Poder Ejecutivo para su aprobación, proyectos de reglamento y de pliego de bases y condiciones para la selección de las entidades autorizadas al uso de frecuencias radioeléctricas conforme con lo establecido en el numeral 3) del literal D) del presente artículo.

- I) Ejercer la supervisión técnica y operativa de las emisiones de radiodifusión y de televisión cualesquiera fuere su modalidad.
- J) Mantener relaciones internacionales con los organismos de comunicaciones en cuanto a sus funciones específicas y proponer al Poder Ejecutivo la realización o asistencia a reuniones a dichos organismos, así como los delegados por parte de la URSEC.
- K) Hacer cumplir la presente ley, sus reglamentaciones, disposiciones emanadas de ella misma, y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia.
- L) Asesorar al Poder Ejecutivo respecto a los requisitos que deberán cumplir quienes realicen actividades comprendidas dentro de su competencia.
- M) Dictaminar preceptivamente en los procedimientos de concesión y autorización para prestar servicios comprendidos dentro de su competencia, los que deberán basarse en los principios generales de publicidad, igualdad y concurrencia.
- N) Preparar y presentar al Poder Ejecutivo para su aprobación, un pliego único de bases y condiciones para el dictado de los actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos

dentro de su competencia, al que deberán ajustarse los pliegos particulares que la Administración competente confeccione en cada caso.

- Ñ) Dictar normas generales e instrucciones particulares que aseguren el funcionamiento de los servicios comprendidos en su competencia, con arreglo a lo establecido por las políticas sectoriales y los objetivos enunciados en los artículos 72 y 73 de la presente ley, pudiendo requerir a los prestadores y agentes de telecomunicaciones, públicos y privados, todo tipo de información para el cumplimiento de sus fines.
- O) Dictar normas técnicas con relación a dichos servicios.
- P) Controlar el cumplimiento por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios comprendidos dentro de su competencia, de las normas jurídicas y técnicas aplicables, pudiendo requerirles todo tipo de información.
- Q) Recibir, instruir y resolver las denuncias y reclamos de los usuarios y consumidores respecto a los servicios comprendidos dentro de su competencia que no hayan sido atendidos por los prestadores.
- R) Proteger los derechos de usuarios y consumidores, pudiendo ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas por la [Ley N° 17.250](#), de 11 de agosto de 2000.
- S) En aplicación de los criterios legalmente establecidos, determinar técnicamente las tarifas y precios sujetos a regulación de los servicios comprendidos dentro de su competencia, elevándolos al Poder Ejecutivo para su

consideración y aprobación. La tarifa de interconexión deberá establecerse de común acuerdo entre las partes, y si no existe acuerdo lo resolverá la Unidad Reguladora.

- T) Aplicar las sanciones previstas en los literales A) a D) del artículo 89 de la presente ley, en este último caso cuando se trate de una sanción exclusiva y dictaminar preceptivamente ante el Poder Ejecutivo para la adopción de las restantes.
- U) Promover la solución arbitral de las diferencias que se susciten entre agentes del mercado.
- V) Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario, previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte, relacionados con incumplimientos de los marcos regulatorios respectivos.
- W) Asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo en materia de convenios internacionales u otros aspectos comprendidos en su competencia o conexos con ella.
- X) Cumplir toda otra tarea que le sea cometida por la ley o por el Poder Ejecutivo".

Artículo 146.- Derógase el artículo 93 de la [Ley Nº 17.296](#), de 21 de febrero de 2001.

Artículo 147.- Sustitúyese el artículo 94 de la [Ley Nº 17.296](#), de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 94.- Es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, la fijación de la

política nacional de telecomunicaciones y servicios de comunicación audiovisual.

Compete directamente al Poder Ejecutivo:

- A) Aprobar convenios con entidades extranjeras relativos al establecimiento de telecomunicaciones.
- B) Autorizar el funcionamiento de estaciones de radiodifusión de amplitud modulada (AM), frecuencia modulada (FM), televisión abierta y televisión para abonados, previo informe de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).
- C) Autorizar genéricamente la asignación de frecuencias por parte de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, para servicios diferentes a los del literal B) por la modalidad de subasta u otro procedimiento competitivo que determinará el reglamento que aprobará el Poder Ejecutivo.
- D) Habilitar genéricamente la prestación de determinados servicios de telecomunicaciones por particulares, estableciendo que no se requerirá autorización para brindarlos, sin perjuicio de la concesión de frecuencias u otros bienes escasos que pudieren requerirse.
- E) Fijar los precios que deberán abonar los concesionarios por la utilización o aprovechamiento de frecuencias radioeléctricas y demás bienes escasos necesarios para las telecomunicaciones, quedando exceptuadas las estaciones de radiodifusión de AM, FM y televisión abierta, manteniéndose para las mismas el régimen actualmente vigente.

F) Imponer las sanciones previstas en el literal D) cuando sea accesoria así como las previstas en los literales E) a G) del artículo 89 de la presente ley".

INCISO 08

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Artículo 417.- Sustitúyese el artículo 171 de la [Ley N° 17.930](#), de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTÍCULO 171.- Créanse en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", el programa 010 "Administración de la Política de Telecomunicaciones" y la unidad ejecutora 010 "Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual".

Artículo 418.- Agrégase el artículo 94 bis a la [Ley N° 17.296](#), de 21 de febrero de 2001:

"ARTÍCULO 94 bis.- Son competencias de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual las siguientes:

- 1) Realizar propuestas y asesorar al Poder Ejecutivo en la fijación de la política nacional de telecomunicaciones y sus instrumentos, tales como formulación de proyectos de ley y decretos, en lo relacionado con el marco regulatorio del sector y, en general, en lo concerniente a la administración de recursos nacionales en materia de telecomunicaciones.

- 2) Instrumentar, coordinar y monitorear el cumplimiento de las políticas públicas aprobadas.
- 3) Diseñar políticas y planificar la gestión del espectro radioeléctrico.
- 4) Asesorar al Poder Ejecutivo en las políticas y criterios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones y comunicación audiovisual.
- 5) Dictaminar preceptivamente en procedimientos de concesión y autorización para prestar servicios de comunicación audiovisual y telecomunicaciones.
- 6) Asesorar al Poder Ejecutivo en lo concerniente a la administración de los recursos utilizados para el despliegue de tecnologías de información y comunicación.
- 7) Propiciar estudios y análisis y realizar el monitoreo de la situación del sector a nivel nacional e internacional, en los aspectos que resulten necesarios para el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas.
- 8) Recabar directamente la información necesaria para cumplir sus cometidos.
- 9) Desarrollar mecanismos públicos de consulta y participación tendientes a conocer y eventualmente incorporar las opiniones de los protagonistas involucrados.
- 10) Promover acciones tendientes a mejorar el despliegue tecnológico del sector de las telecomunicaciones y comunicación

audiovisual en el país.

- 11) Asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo en materia de acuerdos, convenios y tratados internacionales que incluyan aspectos relacionados con sus competencias.
- 12) Representar al Poder Ejecutivo en grupos de trabajo, comisiones y organismos nacionales e internacionales vinculados a las telecomunicaciones y comunicación audiovisual.
- 13) Coordinar con otros órganos de la Administración Pública y con los actores privados, a fin de lograr el cumplimiento de las políticas públicas y los objetivos estratégicos para el desarrollo del sector".

Artículo 422.- Agrégase al artículo 2º de la Carta Orgánica de la Administración Nacional de Correos aprobada por el artículo 747 de la [Ley Nº 16.736](#), de 5 de enero de 1996, el siguiente inciso:

"En materia de servicios postales en lo referente a los cometidos asignados por la [Ley Nº 17.296](#), de 21 de febrero de 2001, intervendrá el Poder Ejecutivo actuando el Presidente de la República con el Ministro de Industria, Energía y Minería".